

San Miguel, nueve de julio de dos mil veintiuno.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que el abogado don Sergio Vergaray Cid por doña Ana Graciela Arratia Hernández, José Manuel Baltazar Hernández González y Humberto Rodrigo Hernández González, recurre de protección en contra de **AGUAS ANDINAS S.A.**, por el acto ilegal y arbitrario de no haber dado trámite a la emergencia ocurrida a raíz del rebalse de las tuberías de aguas servidas, tuberías que son parte de una servidumbre de alcantarillado cuya titular es la recurrida, instaladas en el subsuelo de tuberías y colectores por la cual conduce las aguas servidas en las zonas de Linderos y Paine y que, atravesarían la Parcela N°5, de propiedad de los afectados recurrentes.

Sostienen que el día 5 de mayo del presente, una de las cámaras de dicha tubería comenzó a rebalsar aguas servidas y mal olientes que, en escasos minutos, abarcaron un vasto sector de la propiedad de los recurrentes. De esta situación se informó telefónicamente a la recurrida, pero ésta se habría excusado de ingresar la solicitud atendido que la parcela no tenía número de cliente, es decir, por no existir como tal en sus registros, motivo por el cual no dieron trámite a la emergencia que estaba ocurriendo en ese momento.

Lo anteriormente expuesto, vulneraría las garantías consagradas en el artículo 19 N°1, 8 y 24 de la Constitución Política de la República, motivo por el cual solicitan que la empresa recurrida cese y evite acciones de la naturaleza descrita, la cual estiman sería la única forma de poner término a la vulneración de garantías invocadas.

Segundo: Que, informa la recurrida Aguas Andinas S.A., solicitando el rechazo de la presente acción. Sostiene que el colector de aguas servidas recoge las aguas negras desde la zona urbana de la calle San Luis conectando posteriormente al colector que va por calle Linderos, y en ese trayecto pasa por calle Vecinal, lugar donde se encuentra ubicada la Parcela N°5, tramo donde la empresa tiene constituida la servidumbre de acueducto. Explica que el día de los hechos en que se funda el recurso, en los registros de llamados recibidos ese día 5 de mayo no se encontraron requerimientos asociados a la Parcela N°5 o la cámara de inspección N°1300 A Alto Jahuel, de modo que no ha sido posible verificar si efectivamente se hizo ese llamado y el contenido de lo conversado en dicha oportunidad, atendido a que los recurrente no son clientes



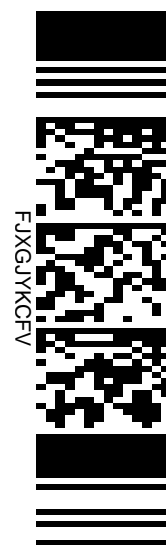
de la empresa -no tendrían asociado un número de cliente- ni tampoco se ha informado a la empresa el número telefónico desde el cual se hizo el llamado. Sin perjuicio de lo anterior, el recurrente informa que el día del rebalse sí atendió la emergencia consistente en la obstrucción del colector de aguas servidas que pasa por la Parcela N°5, dado que de todos modos se encuentra en los registros de la empresa que el 5 de mayo ingresaron dos requerimientos desde un domicilio distinto a la parcela de los actores, por obstrucción de colector de aguas servidas al Call Center, lo que habría activado el envío de un equipo para atender la emergencia, la cual fue completamente solucionada ese mismo día en la tarde, tras la desobstrucción del colector. Posteriormente, el 17 de mayo del año en curso, personal de la empresa recurrida retornó al lugar de la emergencia a fin de inspeccionar la cámara respectiva, constatando que el colector se encuentra funcionando en perfecto estado.

Tercero: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Cuarto: Que, como surge de lo transcrito, es requisito indispensable de la acción de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal –esto es, contrario a la ley- o arbitrario –producto del mero capricho de quien incurre en él- y que provoque alguna de las situaciones que se han indicado, afectando una o más de las garantías constitucionales protegidas. Esto es, son variadas las exigencias que deben rodear la presentación y el acogimiento de una acción de la naturaleza indicada.

Quinto: Que en la especie no es posible tener por establecida la existencia de la omisión que se le imputa a la recurrida, toda vez que no existen antecedentes que permitan establecer que el día de los hechos, que motivan esta acción, la recurrida recibiera un llamado por parte de los actores.

Sexto: Que, sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que, de acuerdo a lo informado por la recurrida, el mismo día en que se produjo el rebalse en cuestión la empresa concurrió al lugar donde se produjo la obstrucción del colector y



procedió a solucionar la situación que provocó el rebalse, de manera que a esta fecha no existen medidas que adoptar por este Tribunal.

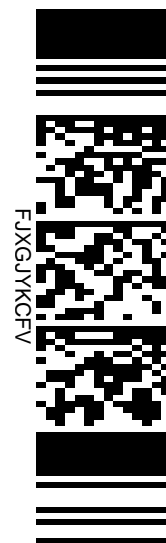
Séptimo: Que atento lo expuesto en los considerandos anteriores, el recurso de protección interpuesto no puede prosperar.

De conformidad, asimismo, con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **se rechaza** el recurso deducido por doña Ana Graciela Arratia Hernández, don José Manuel Baltazar Hernández González y don Humberto Rodrigo Hernández González en contra de Aguas Andinas S.A.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol N° 1457- 2021 Protección.

Pronunciada por la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por los Ministros señora Liliana Mera Muñoz, señor Marcelo Ovalle Bazán y señora Nelly Villegas Becerra.



Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministra Liliana Mera M. y los Ministros (as) Suplentes Nelly Magdalena Villegas B., Marcelo Ignacio Ovalle B. San miguel, nueve de julio de dos mil veintiuno.

En San miguel, a nueve de julio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>